

SE SUSCRIBE... PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



Table with subscription rates: En Soria, Fuera de la capital, Tres meses, Seis, Un año.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Sèrma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña Maria del Pilar y Doña Maria de la Paz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 2 de Noviembre de 1877.

EXPOSICION.

SEÑOR: El proyecto de decreto que el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. no necesita larga exposicion de motivos que demuestren su oportunidad y conveniencia.

Por razones muy poderosas no se llevaron a cabo los proyectos iniciados en 1863 y 1870. Sobre sus bases mismas, algun tanto modificadas, se debe realizar a fin de este año el empadronamiento.

La Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, de conformidad con el dictamen de su Junta consultiva, ha preparado la obra que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone realizar el de Fomento, contando con el eficaz e indispensable concurso de los demás departamentos ministeriales.

Para lograr este resultado, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la poblacion que, segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Peninsula, islas adyacentes y en todos

los demás dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripcion nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de poblacion, de hecho y de derecho, esto es, atendiendo a su presencia de hecho en el punto de la inscripcion y a su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripcion se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino tambien por grupos de viviendas fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscripcion respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesion, etcétera, de los habitantes los datos necesarios, el censo deberá dar por resultado la formacion de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la poblacion en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperacion activa de todos los habitantes para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, llevará a cabo en la Peninsula e islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y municipales, constituidas con arreglo a las instrucciones generales del ramo y especiales que para este censo particular se dicten; quedando a cargo del Ministerio de Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las Posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo a las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas, formacion ó revision de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Art. 9.º Costeadas la impresion y remision de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfarán los demás gastos que para la inscripcion censal y primeros resúmenes se originen del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes a la revision de resúmenes municipales y formacion de los de provincias y demás que ocasionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios a sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias, a fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, les den exacto cumplimiento en la parte que les concierna, y presten a las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio a primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador de la provincia, etc.. etc.

Hago saber: Que D. Carlos Madrazo, vecino del Burgo de Osma, ha presentado solicitud de registro de cien pertenencias mineras de hierro, que se conocerán con el nombre de Pepita, sitas en término municipal de Espeja y terreno de sus propios. Verifica la designacion en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida la calicata antigua en el sitio denominado Alto de los Vallejuelos, lindante Norte, Alto de los Llanos; Sur, Casas de los Vallejuelos; Este, Cubilla de los Enfermos y la Solana; Oeste, Barranco de la Fuente, que forma un rectángulo de 1.000.000 de metros superficiales en direccion de Este a Oeste.»

Y habiéndose admitido por decreto de 9 del actual la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 12 de Noviembre de 1877. El Gobernador, ANGEL BARRIO.

Portazgos.

Para cumplir lo que se ordena por el Ilmo. señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, y a los efectos oportunos, se inserta en este periódico oficial la siguiente disposicion:

«La subasta de los derechos de Arancel exigibles en los portazgos de Valdealvillo, Villaciervos y Soria, anunciada para el 25 del corriente, tendrá efecto el siguiente lunes 26.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este Boletin para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Soria, 15 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que podrán utilizar los vecinos de los pueblos interesados con el número de cabezas de cada clase de ganado perteneciente á los mismos, en el tiempo y por el valor expresados en dicho estado segun el plan aprobado para el actual año forestal por Real orden del 14 de Setiembre último. (1)

Partido de Soria.

Table with columns: TÉRMINO MUNICIPAL, PUEBLO, NOMBRE DEL MONTE, Extension del monte, Extension destinada al pasto, Clase de ganado y número de cabezas (Mayor, Cabrio, Lanar), Plazo que se fija para el aprovechamiento, Valor del aprovechamiento, Extension vedada al pasto.

(1) Véanse los números 133, 134 y 137.

TERMINO MUNICIPAL en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NOMBRE DEL MONTE.	Extension del monte. Hectáreas.	Extension destinada al pasto. Hectáreas.	Clase de ganado y número de cabezas.			Plazo que se fija para el aprovechamiento. Todo el año menos los meses de	Valor del aprovechamiento Pesetas.	Extension vedada al pasto. Hectáreas.
					Mayor.	Cabrio.	Lanar.			
Muedra	Muedra	Robledal	424	424	130	»	300	Abril y Mayo	485	»
Narros	Narros	Dehesa marojal	111	111	50	»	100	Id. id.	175	»
Idem	Idem	Pinar	22	22	»	»	30	Id. id.	23	»
Navalcaballo	Navalcaballo	Robledal	290	290	62	50	300	Abril, Mayo y Junio	411	»
Nomparedes	Nomparedes	La Mata	67	67	45	»	»	Abril	90	»
Ocenilla	Ocenilla	Barranco Rubio	100	100	»	»	200	Abril y Mayo	150	»
Oteruelos	Oteruelos	Dehesa y monte	186	186	40	»	200	Id. id.	230	»
Idem	Vilviestre de los Nabos	Robledal	801	801	50	»	1000	Id. id.	850	»
Pedrajas	Pedrajas	Monte y dehesa	134	134	60	»	»	Abril	120	»
Idem	Toledillo	Robledillo	67	67	16	»	40	Abril y Mayo	62	»
Portelrubio	Portelrubio	Verdueca	168	168	»	»	300	Id. id.	225	»
Poveda	Poveda	Espinar	22	22	30	»	»	Abril	60	»
Idem	Poveda y Barriomartin	Pinar y Plantio	222	222	»	50	150	Abril, Mayo y Junio	175	»
Quintana Redonda	Llamosos	Marojal	760	760	78	100	1000	Idem idem idem	1031	»
Idem	Izana	La Mata	178	178	45	20	200	Idem idem idem	265	»
Idem	Quintana Redonda	Pinar	400	400	»	»	500	Abril y Mayo	375	»
Idem	Idem	Robledal	1104	1300	»	300	1500	Abril, Mayo y Junio	1500	104
Cubo de la Solana	Lubia	Cabrejano	345	345	»	100	350	Idem idem idem	387	»
Idem	Idem	Dehesa	357	357	100	»	300	Abril y Mayo	425	»
Rebollar	Rebollar	La Mata	79	79	62	»	»	Abril	124	»
Idem	Espejo	Robledal	80	80	26	»	100	Abril y Mayo	127	»
Renieblas	Fuensauco	Dehesa	111	111	24	»	150	Id. id.	160	»
Idem	Ventosilla	Matonral	111	111	»	»	200	Id. id.	150	»
Reznos	Reznos	Dehesa	100	100	60	»	»	Abril	120	»
Rollamienta	Rollamienta	Brezal	64	64	»	»	100	Abril y Mayo	75	»
Royo y Derroñadas	Royo y Derroñadas	Monte	700	700	70	100	1000	Abril, Mayo y Junio	1015	»
Salduero	Salduero	Pinar	134	134	»	»	100	Abril y Mayo	75	»
Sauquillo de Alcázar	Sauquillo de Alcázar	Allá Detrás	846	846	75	12	800	Abril, Mayo y Junio	765	»
Soria	Soria y su Tierra	Avieco	256	256	»	»	500	Abril y Mayo	375	»
Idem	Idem idem	Berrun	1449	»	»	»	»	»	»	1449
Idem	Idem idem	Matas de Lubia	3600	3300	»	2000	3000	Abril, Mayo y Junio	4750	300
Idem	Idem idem	Pinar grande	9000	7500	500	1500	5400	Idem idem idem	6175	1500
Idem	Idem idem	Razon	400	350	»	»	500	Abril y Mayo	375	50
Idem	Idem idem	Ribacho	670	670	»	100	400	Abril, Mayo y Junio	425	»
Idem	Idem idem	Robledillo	200	»	»	»	»	»	»	200
Idem	Idem idem	Roñañuela	600	»	»	»	»	»	»	600
Idem	Idem idem	Santa Inés	4500	3600	100	»	5000	Abril y Mayo	3950	900
Idem	Idem idem	Toranzo y Sequeruero	800	800	»	500	800	Abril, Mayo y Junio	1225	»
Idem	Soria	Valonsadero	3407	3407	800	300	2400	Idem idem idem	3775	»
Idem	Soria y su Tierra	Verdugal	780	780	»	»	1300	Abril y Mayo	975	»
Idem	Idem idem	Quegigares	2676	2676	»	500	3000	Abril, Mayo y Junio	3075	»
Idem	Idem idem	Dehesa y Privilegio	265	265	80	»	300	Abril y Mayo	385	»
Sotillo del Rincon	Sotillo del Rincon	Dehesa	200	200	80	»	200	Id. id.	310	»
Idem	Idem	Vardal y Carrascosa	402	402	76	10	400	Abril, Mayo y Junio	464	»
Tardajos	Tardajos	Valdelavilla	67	67	6	»	180	Abril y Mayo	147	»
Idem	Miranda	Manadizo y San Gregorio	2235	1735	»	500	1200	Abril, Mayo y Junio	1500	500
Tardelcuende	Tardelcuende	Pinar y marojal	823	723	20	300	1000	Idem idem idem	1165	100
Idem	Cascajosa	Dehesa	22	22	22	»	»	Abril	44	»
Tera	Estepa de Tera	Idem	40	40	35	»	»	Idem	70	»
Idem	Tera	Idem	106	106	60	»	50	Abril y Mayo	160	»
Torrearevalo	Torrearevalo	La Mata	67	67	»	»	100	Id. id.	75	»
Idem	Idem	Chaparral	737	737	90	»	800	Id. id.	780	»
Torrubia	Torrubia	Dehesa	223	223	150	»	»	Abril	300	»
Valdeavellano de Tera	Valdeavellano de Tera	Rueda	446	446	85	»	540	Abril y Mayo	575	»
Villabuena	Villabuena	Alconicillo	1440	1440	80	300	2000	Abril, Mayo y Junio	2035	»
Villaciervos	Villaciervos	Dehesa	12	12	10	»	»	Abril	20	»
Villar del Ala	Villar del Ala	La Mata	66	66	20	»	100	Abril y Mayo	115	»
Idem	Azapiedra	Hirueta y la Mata	240	240	60	»	200	Id. id.	270	»
Villaverde	Villaverde	Pinar	3957	3657	350	420	2050	Abril, Mayo y Junio	2740	300
Vinuesa	Vinuesa									

NOTA. Los plazos de aprovechamiento han de entenderse con excepcion de los meses de Abril, Mayo y Junio para el ganado cabrio; de Abril y Mayo para el lanar, y sólo de Abril para el mayor.

Plieyo de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de pastos mencionados en el estado anterior que resultan factibles y podrán ser utilizados con ganados de los vecinos de los pueblos interesados durante el actual año forestal, según el plan aprobado para el mismo por Real orden de 14 de Setiembre último.

1.ª Los aprovechamientos indicados han de efectuarse con el número de cabezas de ganado, en el tiempo y por el valor determinados para cada monte en el estado citado, según acordare el Ayuntamiento ó la Junta de Administracion del pueblo interesado ó la Junta de delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.

2.ª La ejecucion de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su

importe, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes.

3.ª La carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad á que se refiere la condicion anterior, será entregada ó remitida al Sr. Gobernador de la provincia, para los efectos correspondientes, por la Corporacion ántes mencionada que conozca de la ejecucion del aprovechamiento á que se refiera.

4.ª Verificado el ingreso de la cantidad indicada en la condicion 2.ª, podrá principiarse el aprovechamiento de que proceda, luego que el pastor ó conductor del ganado, ó de cada uno de los ganados que hayan de entrar en el monte, esté provisto de la correspondiente licencia escrita, con expresion clara del número de cabezas, clase, señal ó marca y

pertenencia del ganado que conduzca, del nombre y límites del monte, cuártel ó sitio sujeto á su accion, del tiempo en que haya de hacer su aprovechamiento, y del dia en que este haya de quedar terminado.

5.ª La licencia ó licencias indicadas en la condicion anterior serán facilitadas á los individuos que hubieren obtenido el aprovechamiento por la Corporacion que del mismo conociere, y que debe dar inmediato conocimiento de las licencias que diere á la Oficina del distrito forestal para los efectos procedentes.

6.ª Antes de principiarse el aprovechamiento que hubiere obtenido, el interesado podrá reclamar la entrega formal del terreno sujeto al mismo y del contiguo, de igual pertenencia, hasta 167 metros ó 200 varas de sus límites.

7.ª La entrega del terreno y su zona limítrofe á

- 4 -  
**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

En los sorteos celebrados en 26 de Noviembre último para adjudicar premios á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido el premio de 625 pesetas á D.<sup>a</sup> Antonia Barberá y Pellicer, y el segundo á D.<sup>a</sup> Magdalena Cabrinetty y Guterías con igual cantidad.

Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas, y con el fin de que llegue á conocimiento de las interesadas.

Soria, 9 de Noviembre de 1877.—Juan E. Baroja.

**SECCION CUARTA.**

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformado por la de 4 de Mayo de 1873, han de proveerse por traslacion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
<b>PROVINCIA DE HUESCA.</b>		
<i>De niños.</i>		
Alcampel (de párvulos).....	1.100	
Laspaules.....	606	
Panillo y Bono.....	475	
Sin.....	448	75
Piedramorrera.....	328	75
Aguinalin (sustitucion).....	312	50
Serué.....	300	
<i>De niñas.</i>		
Zaidin.....	350	
Rasal y Tolva.....	416	75
<b>PROVINCIA DE SORIA.</b>		
<i>De niños.</i>		
Yanguas.....	625	
Aldehuelas, Ontalvilla de Almazan y Villar del Rio.....	500	
Muriel de la Fuente y Oncala.....	375	
Fuentetecha, Llamosos y Oteruelos.....	300	
Rollamienta.....	275	
Fuensauco y Tozalmoro.....	250	
<i>De niñas.</i>		
Judes.....	400	
<b>PROVINCIA DE LOGROÑO.</b>		
<i>De niños.</i>		
Alfaro.....	1.100	
Villoslada.....	825	
<i>De niñas.</i>		
Logroño (una de las elementales completas).....	916	75
Briñas y Tirgo.....	416	75
<i>Incompletas de ámbos sexos.</i>		
Santa Cecilia y Luezas.....	250	
<b>PROVINCIA DE TERUEL.</b>		
<i>De niños.</i>		
Torrecilla del Rebollar, Cerollera y Valdelnares.....	625	
Veguillas y Salcedillo.....	275	
Villahermosa.....	250	
<i>De niñas.</i>		
Seno.....	416	50
<b>PROVINCIA DE ZARAGOZA.</b>		
<i>De niños.</i>		
Luna.....	952	50
Utevo.....	705	
Murero y Sierra de Luna.....	537	
Torrallvilla.....	490	
<i>De niñas.</i>		
Fayon.....	522	50
Tosos.....	500	

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutará casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los profesores sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigirán sus instancias documentadas, con los justificantes de personalidad, méritos y conducta, al señor Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 1.º de Noviembre de 1877.—El Rector, Jerónimo Borao.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Dombellas.**

Se anuncia por segunda vez la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento, como también la del Juzgado municipal de este pueblo, por no haberse provisto cuando fué anunciada en 5 de Agosto último. Su dotacion es la de 350 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente la primera; y con los derechos de arancel la segunda.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde del referido Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dombellas, 10 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Quintin la Red.

**Ayuntamiento de Covalada.**

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 712 pesetas, pagadas de fondos municipales mensualmente.

Los aspirantes que adornados de los requisitos necesarios sean aptos para su desempeño, pueden dirigirse por instancias formales y con documentos que prueben los méritos que contraigan al Sr. Alcalde hasta el día 30 del mes actual, en cuyo día se hará la eleccion.

Covalada, 10 de Noviembre de 1877.—El Alcalde accidental, Juan Herrero.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Soria.**

Don José Rodrigo Taracena, Licenciado en Derecho y Administracion, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia y Juez municipal de esta capital en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Juez propietario:

Las personas que quieran interesarse en la compra de media casa de habitacion y morada, sita en el pueblo de Covalada, señalada con el núm. 4, lindante por Solano y Abrego, calles públicas; Cierzo, Estéban García; Regañon, Gregorio García; tiene de longitud 10 metros por cuatro de latitud, tasada en 87 pesetas 50 cénts.

Una heredad en el sitio del Maguillo, término de Covalada, de cabida de cinco áreas sesenta centiáreas, linda por Abrego y Solano, de Juan Domingo Romero; Regañon, de Anselmo Benito; y Cierzo, Bonifacio Romero, tasada en 50 pesetas.

Y otra en la Cerradilla en dicho término, su cabida setenta centiáreas, linda por Solano, Teresa García; Regañon, Francisco Herrero; Cierzo, término del pueblo; y Abrego, Sotero Herrero; tasada en treinta y seis pesetas; acudirá á la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en esta ciudad y su plaza Mayor, donde tendrá lugar la subasta el día 10 de Diciembre próximo, y en el mismo día y hora en el pueblo de Covalada ante el Juez municipal; pues así lo tengo acordado en el expediente de exaccion de costas impuestas á Agapita Pascual Lázaro, en causa que se le siguió por infanticidio.

Dado en Soria á 9 de Noviembre de 1877.—José Rodrigo Taracena.—Por su mandado, Nicolás de la Portilla.

SORIA.—Imprenta provincial.

que se refiere la condicion anterior, se hará, en su caso, por una comision de la Corporacion ántes mencionada, que conociere en la debida ejecucion del aprovechamiento de que se trata; consignando los daños ó novedades que hubiere dentro del terreno ó zona indicados en la diligencia correspondiente, que deberá unir á los antecedentes de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la Oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

8.ª Las majadas, cuando fueren necesarias, se establecerán en los sitios en que no pueda causarse daño al repoblado, y de modo que sus corrales sean variados con bastante frecuencia para que no ocupen más de tres días el mismo suelo.

9.ª Los pastores sólo podrán usar para sus precisas atenciones dentro de cada monte, y con las precauciones de ordenanza, las leñas muertas y rodantes que hubiere en el mismo.

10. Bajo ningun concepto entrará ganado alguno en los sitios de cada monte que hayan sufrido incendio en cualquiera de los seis años últimos, ni en los que estén ó fueren acotados para la mejora de su estado.

11. El dueño ó dueños del ganado que pastare en cada monte serán responsables de los daños que causaren sus pastores y ganados, y aun de los que resulten ó aparezcan sin causante conocido, cuando por los mismos ó por sus pastores no hayan sido denunciados por escrito á la autoridad local ó á los guardias forestales ántes del cuarto día de haberse cometido.

12. Todas las operaciones en cada aprovechamiento quedan sujetas á la direccion de los empleados del distrito forestal, y se practicarán bajo la inmediata inspeccion de una comision del Ayuntamiento ó Junta á quien corresponda, auxiliada de los guardias forestales y del guardia local, quienes, bajo su responsabilidad, sin que esto libre á los dueños del ganado de la que deba afectarles, cuidarán de que cada aprovechamiento se efectúe segun lo determinado en el estado ántes citado, en estas condiciones y en las disposiciones vigentes.

13. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria, 20 de Octubre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Agustín García Ortiz.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

*Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Octubre próximo pasado, y liquidados en el día de la fecha.*

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	»	24
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos.....	»	61
Id. de paja, ó sean 6 kilógramos.....	»	25
Id. de vino, ó sea un cuartillo.....	»	14
Libra de carne.....	»	63
Litro de aceite.....	1	34
Carbon, kilógramo.....	»	8
Leña, id.....	»	3
Paja larga, id.....	»	4

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 9 de Noviembre de 1877.—El Vicepresidente, FUERTES.